

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde las leyes de la Novísima hasta la publicada en 10 de Enero de 1879 existe una legislación muy copiosa, cuyos preceptos tienen por fin impedir ó anular los efectos de la plaga de la langosta.

Forzoso es confesar, sin embargo, que tantos buenos propósitos, iniciativa tan vigorosa y tan incansable perseverancia, si bien han perseguido de cerca el éxito, no han logrado asegurarlo; evidenciando la historia de las invasiones que nunca se lograron triunfos que por visibles y valiosos estuviesen en razon directa del celo y derroche de patriótica energía puestos en acción para obtenerlos.

Ha dependido esto, sin duda alguna, de la deficiencia ó falta de eficacia de los medios y procedimientos de defensa.

Las enseñanzas recogidas en el transcurso de tantos años no fueron bastantes á mejorar estos medios de ataque contra la plaga, resultando que apenas se observa ligera variación en la forma, pero ninguna esencial en el fondo, entre las instrucciones del prontuario de 1829 y las de los últimos reglamentos y Reales órdenes, todos condenados á estrellarse contra los mismos eternos obstáculos, sin conseguir rebasarlos.

La falta de recursos unas veces; la más lamentable de equidad en su distribución otras; ya las ocultaciones y horror á las denuncias, ya la falta de organizaciones vigorosas resueltas á enfrenar los abusos; siempre la escasez de medios científicos y procedimientos seguros de extinción, resultan causas bastantes por lo conocidas y poderosas para explicar tan repetidos fracasos, sin que sea preciso apelar á otras, tales como los abusos en la justificación de trabajos, el abandono de los labradores y la antigua lucha entre la agricultura y la ganadería, que no se dan, en verdad, siempre con el mismo carácter de permanencia.

Conocidas como son del Ministro que suscribe estas causas, faltaria al más elemental de sus deberes si, resuelto cual está á emplear su actividad en la tarea útil de redimir á la agricultura española de esta horrible plaga, no abordase con energía la corrección de ellas, procurando devolver á esas regiones, un tiempo florecientes, hoy amenazadas de la miseria que deja en pos el devastador insecto, aquella riqueza tradicional, antes abundosa, ahora mermada ó perdida.

Ante los temores del país que, agrícola por excelencia, suspira por sus cosechas; ante la triste y crítica situación creada por múltiples causas, cuya desaparición radical no puede prometerse con leal convencimiento ninguna escuela económica, precisa al Gobierno de V. M. acudir con acción rápida y segura, porque toda negligencia sería punible, y quimérica, engañosa esperanza, la de aguardar soluciones ó remedios de la iniciativa individual.

Hay que congrega todas las fuerzas y combinar todos los elementos de lucha: el Estado, con sus enseñanzas y sus auxilios; las Diputaciones y Ayuntamientos, con la vigilancia de los intereses encomendados á su guarda; los agricultores, con su actividad, siempre despierta, penetrados de las responsabilidades que contraen, si por omisión ó abuso infieren daño al bien general.

Nunca como en los momentos presentes se ofreció ocasión favorable á

una iniciativa vigorosa para librar á la producción agrícola española de la plaga de la langosta, porque nunca como ahora se ha visto el criterio científico vencer del empirismo y la rutina, y jamás se han dado resueltos, cual hoy, por la observación experimental, los problemas que no há mucho tiempo se fiaban á la casualidad ó á los agentes sobrenaturales.

Desde las épocas más remotas, en que se recomendaba el fuego para destruir la langosta, hasta el día, no se ha aceptado este procedimiento como verdaderamente eficaz por razon del combustible empleado: la falta de una sustancia que por su baratura, su rapidez en inflamarse y su fácil manejo, hiciera práctico aquel procedimiento, ya proclamado en los tiempos de Homero, no habia sido suplida hasta hoy, y á nuestro país cabe la gloria de haber hecho esta aplicación desde el año de 1885.

La que fué un tiempo devastadora plaga puede considerarse ya solo como un accidente del cultivo, cuyos riesgos podrán soportar los pueblos sin grandes pérdidas en su riqueza, con tal de organizar los trabajos oportuna y simultáneamente, ajustando el servicio á un plan general y á una dirección científica asidua y vigorosa.

Esta organización, que en tanto será eficaz en cuanto abarque comarcas muy extensas y comprenda varias provincias, debe ser planteada por el Estado, fiando su realización á Comisiones entendidas y con responsabilidad bastante á garantir el éxito de las campañas contra la plaga.

Si renunciar en absoluto á procedimientos hasta hoy aplicados, impuestos por una ley, importa mucho establecer cierto orden de prioridad que determine y gradúe la medida precisa en que resultan útiles. En este concepto, contrastado ya por la experiencia, hay que recomendar, en primer término, el buen efecto de las labores ligeras durante el otoño y el invierno, para las cuales se combine la acción del esclafador y la del rulo Krostrill y de la grada al objeto de lograr con la pulverización de la tierra la destrucción del canuto; hay que procurar des-

pues la introducción del ganado de cerda, de las aves de corral y de los demás enemigos naturales del reino animal que tiene la plaga en los terrenos infestados, á fin de que destruyan la mayor parte de los gérmenes y se complete la acción de las labores.

Es seguro que, atendidos estos consejos y realizadas estas operaciones previas, bastará en los comienzos de la primavera el empleo de la gasolina para destruir á su vez y por completo las manchas de larvas de langosta que aparezcan en los terrenos no saneados.

Mas antes de comenzar esta campaña con la necesaria energía para enmendar abusos y sobreponerse á todos los egoísmos, flagelándolos con tanto más rigor cuanto más alta se halle é influyente sea la persona que los ampare, se requiere asegurar el éxito, para lo cual precisa determinar con oportunidad los lugares donde existe el canuto, cosa fácil si se ha vigilado la marcha del insecto en su último período y su desarrollo hasta ver el sitio donde las hembras verificaron el desove, acotar estos terrenos, fijando la cantidad aproximadamente necesaria á la masa de insectos, sin exagerar su extensión ni ocultarla, y á verificar en fin las roturaciones, despreciando todo interés que no sea el de la propia agricultura.

En obligada correspondencia con estos trabajos y propósitos, importa cuidar la recaudación de las cantidades necesarias y la aplicación fiel del presupuesto hecho por las Comisiones á quienes compete dirigir la campaña, y cortar los abusos, tantas veces objeto de denuncia y con tan poca fortuna perseguidos.

Una administración celosa y honrada atenderá las quejas, deshará los compadrazgos, será estímulo y acicate para asegurar con los esfuerzos de todos el éxito de las operaciones varias que la ciencia enseña y han comprobado experiencias recientes, sabrá sustituir el trabajo regenerador á la estéril indolencia ó al fatalismo eneruante, y, arrancando las preocupaciones viejas de causas sobrenaturales, obsesión continua de nuestros labradores, abrirá camino á cierta discreta

confianza en los remedios de la ciencia, comprobados ya por la experimentación, esperanza siempre indispensable para entrar en la lucha.

Además, á la iniciativa individual sustituirá la de la asociación, en que se robustecen al sumarse las energías de cada uno, y el Gobierno, las corporaciones provinciales y municipales, moviéndose á compás de sus deberes respectivos dentro de la propia esfera de acción, conseguirán dominar esa plaga periódica que, á partir de los tiempos bíblicos, se ha tenido por invencible, ante la que se rindieron hasta ayer sin luchar, agotadas sus fuerzas en campañas infecundas, los Gobiernos y los pueblos, y que es hoy fácil y económicamente vencida, hasta el punto de poderse afirmar que existe solo allí donde el labrador no puede ó no quiere aplicar para destruirla los adelantos científicos y las lecciones de la experiencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la langosta, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, ó por delegación suya el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad agrícola, un Senador ó un Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, y las personas que por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la realización de lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879, el reglamento de 21 de Julio del mismo año y el presente decreto.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Comisión central y de las provinciales y municipales de que trata la citada ley, se crean Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico, que tendrán á su cargo la dirección técnica en la campaña de extinción y la práctica de las operaciones de campo necesarias al efecto. Cada Comisión se compondrá de un Ingeniero agrónomo y cuatro Peritos agrícolas, que verificarán sus trabajos en comarcas que comprendan 10 000 hectáreas de terrenos infestados.

Estas Comisiones dispondrán todo cuanto se refiera á las operaciones de extinción, de acuerdo con las Juntas provinciales y locales, utilizando los medios más eficaces y económicos; describirán el terreno donde hay que verificar las campañas, instruyendo el expediente para la denuncia del infesto; señalarán las faltas de las Juntas locales; llevarán registro diario de las operaciones, y darán cuenta mensual de todas las verificadas á la Dirección general de Agricultura.

Art. 3.º Las relaciones y acotamientos de que trata el art. 7.º y 8.º de la ley y 5.º del reglamento citado, y el reconocimiento de los terrenos

que se denuncien, lo verificarán las Juntas municipales asociadas á un individuo de estas Comisiones, presentando un croquis donde se determinen las fincas denunciadas y la extensión infestada.

Art. 4.º Los presupuestos que están obligados á presentar las Juntas municipales se formarán de acuerdo con la Comisión técnica, que los someterá, acompañados de su informe, á la aprobación de la Junta provincial. En caso de protesta resolverá la Comisión central, dando cuenta á este Ministerio, y este trámite quedará necesariamente terminado en Octubre.

Art. 5.º La recaudación del presupuesto aprobado se verificará en el mes siguiente, y los fondos se depositarán en la Caja de la Diputación provincial á disposición de las Comisiones técnicas encargadas de la dirección y ejecución de los trabajos de extinción. El Presidente de la Junta provincial será el Ordenador de pagos.

Art. 6.º Los Vocales de la Comisión central y de las Juntas provinciales y locales que dejen de asistir á tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, serán sustituidos inmediatamente.

Art. 7.º Los individuos de las Comisiones ambulantes designarán los predios que durante los meses de otoño é invierno haya que roturar, comunicando á las Juntas locales el orden conveniente para evitar ó disminuir los perjuicios que puedan ocasionarse. Se establecerán depósitos de gasolina para cada provincia en los puntos que considere más convenientes el Jefe de la Comisión ambulante, á fin de atender con rapidez á la extinción de la plaga y facilitar la distribución de aquella sustancia.

Art. 8.º Las denuncias y las autorizaciones para roturar se ejecutarán inmediatamente, procurando verificar las labores con escarificador y completarlas con pasas de rulo Krostrill y de grada para asegurar la pulverización de la tierra y la destrucción del canuto. Solo se permitirá recoger á mano el canuto cuando se demuestre la imposibilidad material de atacar al mosquito empleando la gasolina. En el caso de recogida y compra de canuto, la Comisión técnica determinará, de acuerdo con la Junta provincial, y con aprobación de la central, el precio á que ha de abonarse, y los puntos donde se ha de destruir el germen de la langosta.

Art. 9.º Para la destrucción del mosquito y del salton será obligatorio el uso de la gasolina, y solo se permitirá el empleo de buitros, planchas, parapetos, zanjas, etc., cuando resulte imposible por falta de aquel combustible la quema de la langosta. Las cantidades invertidas en la compra de gasolina serán de abono en las cuentas justificadas de los gastos de extinción de la plaga.

Art. 10. Mientras exista la plaga, se celebrarán anualmente concursos para premiar los mejores procedimientos que se propongan y los aparatos más perfectos que se presenten para la destrucción de la langosta.

Los puntos donde han de celebrarse estos concursos y los trabajos y aparatos objeto de premios se anunciarán oportunamente en la *Gaceta*.

Art. 11. Los propietarios que opten por proceder á la destrucción del insecto, según previene el art. 10 de la ley, deberán comenzar las operaciones y tenerlas terminadas dentro del plazo marcado por la Junta local y par la Comisión ambulante; entendiéndose que de no verificarlo, según las instrucciones y órdenes recibidas,

asienten á que las Juntas realicen dichos trabajos.

Dado en San Sebastian á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ

(*Gaceta del 6 de Setiembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Habiendo sido declarada desierta por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, una plaza de Ayudante capataz de Establecimientos penales, con 1.125 pesetas de sueldo anual, de las anunciadas en turno de *examen* con fecha 7 de Julio próximo pasado (*Gaceta del 11 del mismo mes*) por no haber sargentos del ejército que la hayan solicitado, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, y correspondiendo anunciarla de nuevo para que opten á ella cualesquiera otros aspirantes, conforme expresa dicho anuncio; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de examen de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 15 de Setiembre de 1888.—
El Subsecretario, Fermin Calbetón.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales con funciones de Administrador del correccional de Lerma, con el sueldo anual de 750 pesetas y 293 de fianza, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 15 de Setiembre de 1888.—
El Subsecretario, Fermin Calbetón.

Hallándose vacante una plaza de Ayudante Capataz de Establecimientos penales, dotada con el sueldo anual de 1.125 pesetas, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido

Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 15 de Setiembre de 1888.—
El Subsecretario, Fermin Calbetón.
(*Gaceta del 20 de Setiembre.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Circular número 256.

Admitida á don Florencio Rodriguez la renuncia del registro de la mina de seis pertenencias de hierro, llamada «Florentina», (núm. 4 294), sita en Villaescusa, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma y franco y registrable el terreno que comprende, conforme con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas.

Santander 20 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En vista de la autorización que al efecto le ha sido concedida, la Junta provincial que presido ha acordado eliminar del anuncio de vacantes, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 13 del mes que rige, las escuelas incompletas de Luriezo, Luey y Orzales.

Y se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, Setiembre 20 de 1888.—
El Gobernador Presidente, Rafael Martos.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Circular.

Ha pasado la época en que los pueblos deben efectuar el ingreso del primer trimestre de su contingente en las arcas provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la ley provincial, y, sin embargo, son muy pocos los que han cumplido con esta obligación.

Esta tardanza obliga á esta Comisión á recordar su deber á los Ayuntamientos, amonestándoles á que antes de fin de mes verifiquen el ingreso, haciéndolo además de una cantidad proporcional á sus atrasos aquellos que adeudan también por este concepto.

Esta Comisión espera que los Municipios atenderán este aviso y evitarán el empleo de procedimientos de premio que se verá obligada á usar en caso contrario por exigirlo así el cumplimiento de los servicios que la están encomendados y que está firmemente resuelta á llevar á cabo.

Santander 20 de Setiembre de 1888.—
El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—El Contador interino, Casimiro Odriozola.

NÚM. 17 = CARTES (1)
EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversión y liquidación.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
El Municipio.	Lámina ó inscripción intrasferible del 4 por 100.	7 040	5.247 98	209 91	Convertida en Diciembre de 1884	»	839 52	Secretaría municipal, D. Celes-tino Sanchez Ju-sué.	»	»	
Idem.	Un resguardo de la Caja de Depósitos.	67	1.500 »	60 »	Sin convertir.	»	1.665 »	Idem.	»	»	Se ha preguntado á la Alcaldía el motivo de no haberse realiza-do los intereses vencidos.

NOTA.—Se han dado á la corporación las órdenes oportunas para la conversión del resguardo, realización de los intereses y seguridad de los valores.

NUM. 18 = CILLORIGO

Armaño.	Inscripción de la Deuda interior al 4 por 100.	9.472	1.537 35	61 49	Convertida en Enero de 1887.	261 29	»	En Santander en poder de don Francisco Ra-silla.	»	»	
San Sebastian.	Idem id.	9.891	2 110 68	84 42	Idem en Junio de 1887.	358 70	»	Idem.	»	»	
Lebeña y San Se-bastian.	Idem de Instrucción pública.	1.383	2.048 43	81 93	Idem id 1886	350 16	»	Idem.	»	»	
Alvezo.	Inscripción de bie-nes de propios.	8 728	453 56	6 14	Idem en Enero de 1886.	104 38	»	Idem.	»	»	Se han pedido explicacione-s respecto á la inversion de los productos de estos valores.
Alvezo, San Se-bastian y Fama.	Idem id.	8.974	1.594 48	63 77	Idem en Junio de 1886.	270 94	»	Idem.	»	»	

NOTA.—Al Ayuntamiento se le han comunicado las instrucciones oportunas para la mayor seguridad de estos efectos.

(1) Véase el Boletín oficial anterior.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Molledo.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Silió se halla prendada una vaca por hallarla causando daño en una finca particular el día nueve del corriente, cuyas señas son las siguientes: Color amarillo, edad de cuatro á cinco años, una oreja cortada y cuernos negros.

El que se crea dueño de dicha res puede pasar á recogerla, previo pago de daños causados y gastos de custodia, anuncio y manutención, en el término de quince días, trascurridos los cuales se sacará á pública subasta.

Molledo 19 de Setiembre de 1888.—
Joaquin Collantes.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Helguera se halla prendada una vaca por hallarla pastando en la mies del pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Color de avellana, edad tres á cuatro años, una O en el cuarto derecho, dos agujeros hechos con sacabocados en la oreja derecha y cuernos acorados.

El que se crea dueño de dicha vaca puede pasar á recogerla, previo pago de daños causados y gastos de custodia, anuncio y manutención, en el término de quince días, y trascurrido este plazo se sacará á pública subasta.

Molledo 20 de Setiembre de 1888.—
El Alcalde, Joaquin Collantes.

Ayuntamiento de Corvera.

El repartimiento general entre los vecinos del distrito, para atender al déficit que resulta para cubrir los gastos presupuestados en este Municipio para el ejercicio del corriente año económico de 1888 á 89, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Corvera y Setiembre 19 de 1888.—
El Alcalde, Manuel Ruiz.

EDICTO.

D. EULOGIO DE SOBERON HERRERO, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por el señor Presidente de la Junta protectora de la nueva iglesia en construcción de esta villa se reclamó á la corporación municipal la suma de 4.530 pesetas que la adeuda, para atender con ellas á la terminación de las obras de expresada iglesia.

En su virtud, el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, oído el parecer de algunos mayores contribuyentes y dado el precario estado de fondos pecuniarios en que se encuentra para satisfacer la cantidad que se le reclama, acordó por unanimidad en sesión extraordinaria de 17 de Junio último solicitar del Gobierno de S. M. la conversión y enajenación de una lámina intrasferible que posee de bienes de propios, su capital 5 223 pesetas y 48 céntimos, con destino al pago de la expresada deuda, en atención á hallarse agotados todos los recursos legales en el máximo que la ley autoriza para cubrir las atenciones del presupuesto y

no ser el pueblo susceptible de arbitrios extraordinarios de ninguna clase.

Al efecto se ha instruido el oportuno expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de él las personas que gusten examinarle y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que juzguen oportunas.

Lo que se anuncia al público en observación de lo que prescribe la instrucción de 28 de Julio de 1882

Potes 12 de Setiembre de 1888.—
Eulogio de Soberon.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El día 3 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana se substarán en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la presidencia de su Alcalde, veintisiete árboles de roble procedentes del monte de Fuente Buena, y siete del de Ruparayos, pertenecientes al pueblo de Omoño, valuados en ciento sesenta y cincuenta pesetas respectivamente.

A las diez y media de dicho día cuarenta y siete robles del monte de Calbro, valuados en junto en trescientas pesetas.

A las once de referido día 3 ciento diez y nueve árboles de roble del monte de Acebedo, valuados en seiscientas noventa pesetas.

El pliego de condiciones y demás á que ha de sujetarse la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal hasta dicho día.

Rivamontan al Monte 18 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Octubre próximo á las doce de su mañana se sacarán á pública subasta por primera vez en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

- | | |
|--|------------|
| 1.º Una casa sin número, compuesta de piso bajo y desvan, cuadra y pajar, mide cuarenta metros cuadrados poco más ó menos, con una tierra labrantía y erial de veintidos áreas próximamente, radicante todo en el pueblo de Hijas, sitio de Canto la casa; linda Saliente y Norte Rafael Gonzalez, Poniente y Sur terreno común, tasada en . . . | 250 |
| 2.º Un prado de seis carros sobre poco, en el mismo término y sitio; linda Poniente Ana Solórzano y á los demás vientos terreno común, tasado en . . . | 36 |
| Total pesetas. | 286 |

Cuyos bienes pertenecen á Francisco Cala Muñoz, vecino de Hijas, y se venden para pago de costas que adeuda por la causa que se le siguió sobre

hurto de un novillo; debiendo hacer presente que los títulos supletorios se hallan en la Escribanía del autorizando aunque sin inscribir por falta de pago á la Hacienda que será de cuenta del rematante: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para hacerla habrá de consignar el licitador sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Villacarriedo á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Lopez Varela.—Ante mí: el actuario, Marcelino Garcia.

DON MANUEL BARQUIN SAINZ, Juez municipal de esta villa y su distrito.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en juicio de faltas terminado en este Juzgado entre partes, de la una el ministerio fiscal, y de la otra Juan Cuadra Gil, vecino que fué de Gibaja, cuyas señas personales se anotan á continuación, se condenó al último á la pena de diez días de arresto menor, costas y reintegro del papel, cuya condena no ha podido extinguirse por no haber comparecido Cuadra ni sido habido con motivo de ignorarse su paradero.

En su consecuencia se le llama por esta requisitoria, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de esta villa á sufrir la pena impuesta y cumplir lo demás de la condena.

Y por si á pesar de este llamamiento no se presentase, se ruega á las autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la captura del referido Juan Cuadra Gil, á quien se le conducirá por tránsitos á disposición de este Juzgado.

Dado en Ramales á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Barquin Sainz.—
P. S. M., Victoriano de la Peña.

Señas de Juan Cuadra Gil.

Como de veintiseis años de edad, estatura alta, color moreno, ojos y pelo castaño, barba poca; viste pantalón y blusa de mahou á cuadros, chaleco de paño negro, faja también negra, con un pañuelo de percal al cuello: se cree que este sujeto esté en las minas de Somorrostro trabajando.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSIO, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Rodríguez y Urrutia (a) el Sastre, hijo de Pablo Eusebio y de María Antonia, natural de Mundaca, partido de Guernica, provincia de Vizcaya, de treinta y seis años, pescador y vecino de esta ciudad, cuyas señas se anotan á continuación, el cual el seis de este mes salió de este puerto en el vapor *Express* á Bilbao, desde donde se ha dirigido á Inglaterra, ignorándose el punto donde se halla; para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, Cañado 1, 3.º derecha, ó en la cárcel pública para cumplir un año ocho meses y veinte y un días de prisión correccional que se le ha impuesto por esta Audiencia en causa por adulterio; apercibiéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Bautista á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Santander á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosio.—
P. S. M., Juan Castrillo.

Señas.

Estatura baja, color sano, nariz y boca regular, pelo y ojos castaños, viste garibaldina de cuadros blancos, blusa de mahen azul, pantalón de paño negro, boina y botas, no teniendo ni bigote ni barba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño	18	30
Campó de Yuso	1	75
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Pielagos	51	55
Rasines	3	50
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75
Villacarriedo	9	05

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.